

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS ALEJANDRO YEPES ACEVEDO
<b>DEMANDADO</b>	COLPENSIONES
<b>RAD. NRO.</b>	05001 31 05 002 2016 01416 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DECISIÓN</b>	<b>REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA</b>

Esta dependencia judicial AVOCA conocimiento del proceso ordinario laboral de la referencia procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJANTA 21-16 de 24 de febrero de 2021.

Revisado el trámite surtido, encuentra esta dependencia judicial lo siguiente:

El despacho ejercerá el control de legalidad previsto en el **artículo 132 del Código General del Proceso**, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades, u otras irregularidades en el trámite del proceso.

Actuando el Despacho como Juez Director del proceso, impartiendo medidas de dirección técnica, y en cumplimiento del artículo 138 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en análisis de los presupuestos procesales de la acción, se advierte la falta de jurisdicción, por los siguientes argumentos:

Como pretensión principal de la demanda, se reclama el reconocimiento y pago de la pensión especial de invalidez para víctimas de la violencia, conforme al artículo 46 de la ley 418 de 1997.

De ésta forma, encontramos que la pretensión principal de la demanda, tiene su origen en lo preceptuado inicialmente en el artículo 45 de la Ley 104 de 1993 que consagró una prestación económica a favor de las víctimas que como consecuencia del conflicto armado sufrieran una pérdida de su capacidad laboral como mínimo del 66%, y que no tuvieran posibilidad de acceso a las prestaciones del Sistema General de Seguridad Social, tanto en lo relativo a las pensiones que allí se consagran como a la atención en salud. Sin embargo, la pensión mínima legal vigente, fue objeto de ampliación con el artículo 15 de la Ley 241 de 1995, en el cual se disminuyó a un porcentaje del 50% el requisito referente a la pérdida de capacidad laboral.

Seguidamente, se profirió la Ley 418 de 1997, que derogó las dos normas anteriormente mencionadas, reiterando, en todo caso, la vigencia de este auxilio económico. En el artículo 46 de la referida norma, se dispuso que para acceder a la *pensión mínima legal vigente* se deben acreditar los siguientes requisitos: (i) haber perdido el 50% o más de la capacidad laboral como resultado de la violencia en el marco del conflicto armado interno y (ii) carecer de otras posibilidades pensionales y de atención en salud. Sumado a lo anterior, en la norma en mención se añadió que la prestación sería *“cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional a que se refiere el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 y reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, o la entidad de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional”*.

Posteriormente, la Ley 782 de 2002 prorrogó por cuatro años el término de vigencia de algunas normas de la Ley 418 de 1997, incluyendo el referido artículo 46, el cual fue modificado en los siguientes términos:

**“Artículo 18.** El artículo 46 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así: // (...) Las víctimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la Calificación de Invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud, la que será cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional a que se refiere el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 y reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, o la entidad de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional (...).”

Sobre esta prestación, se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-767 de 2014, en la que señaló que la pensión especial de invalidez a favor de las víctimas del conflicto armado *“es una prestación que supone el reconocimiento de un derecho social, respecto del cual se predica la exigibilidad del principio de progresividad y no regresividad”*.

En esa oportunidad, la Corte explicó que *“su origen se vincula con el cumplimiento de la obligación estatal de garantía frente a los derechos del citado sujeto de especial protección constitucional, con el fin de mitigar los impactos producidos por el escenario de violencia al que fueron sometidos”*.

Por esta razón, la Corte Constitucional en la señalada providencia consideró que tal beneficio configuraba un derecho plenamente exigible por las víctimas del conflicto armado interno, el cual, en principio, no podía ser recortado de la oferta institucional.

En la Sentencia C-767 de 2014, se determinó respecto del contenido normativo del artículo 46 de la Ley 418 de 1997, en el cual se consagra el derecho a la *pensión especial de invalidez*. Esto quiere decir que, *“el Estado mantiene la obligación de reconocer un auxilio equivalente a una pensión mínima legal vigente a las víctimas del conflicto armado que, a partir de hechos relacionados con el mismo, hubieren tenido una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50% y que carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud. Tal prestación deberá ser reconocida por COLPENSIONES o la entidad pública que disponga el Gobierno Nacional y cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional”*.

El alto Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia SU-587 de 2016, resaltó que la pensión especial de invalidez requiere, para ser efectiva, la atribución de competencias específicas a determinadas autoridades estatales, a saber: las funciones de reconocimiento, pago periódico y financiación. En este sentido, la Corte expresó:

*“Las autoridades involucradas en la garantía de este beneficio, por disposición legal, son: (i) el Instituto de Seguros Sociales como entidad encargada de su reconocimiento (hoy COLPENSIONES, como entidad que asumió las obligaciones del ISS, salvo que el Gobierno Nacional designe otra institución oficial para tales efectos), y (ii) el Fondo de Solidaridad Pensional que debe responder por su cubrimiento o financiación.*

Sobre dicha prestación, se pronunció la Corte Constitucional en el Auto 290 de 2015, en la que señaló lo siguiente:

*“En efecto, tal y como lo han sostenido las Sentencias T- 463 de 2012 y T-469 de 2013 la fuente jurídica de la prestación ahora analizada, ‘no se encuentra en el Régimen General de Pensiones, sino en el marco de los derechos humanos y de los deberes constitucionales del Estado colombiano, razón por la cual la prestación estudiada es de naturaleza especial, fundamentada en una situación generalizada de violencia, con efectos tangibles, reales, actuales y cuantificables, producto del conflicto armado interno.’ En este orden de ideas, el objeto de la*

*prestación estipulada en la Ley 418 de 1997, fue mitigar los impactos producidos en el marco del conflicto armado interno, hecho distinto a las contingencias que cubre las prestaciones de la Ley 100 de 1993, las cuales benefician a los trabajadores activos, que efectuaron aportes al sistema, y que se generan a partir de una relación de carácter laboral. Sostuvo la Corporación:*

*‘Así las cosas, esta prestación de carácter excepcional no debe confundirse con las contempladas en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, estipuladas en la Ley 100 de 1993. Por tanto, la entidad encargada de su reconocimiento, no puede exigir requisito alguno que no se encuentre expresamente consagrado en la norma especial que la creó. En ese orden de ideas, mal haría cualquier entidad del Estado en afirmar que es una pensión ordinaria de invalidez, o que debe aplicarse los requisitos de cotización y tiempos de servicio establecidos para las pensiones del régimen contributivo.’*

*Esta posición también ha sido sostenida por el Consejo de Estado, al referirse a la naturaleza jurídica de la prestación y considerar que “es claro que la seguridad social está regulada por normas que fijan los requisitos mínimos para tener derecho a sus beneficios, sin embargo, el objeto de la presente acción de tutela, es la pensión mínima que se concede como consecuencia de un acto violento, que se encuentra regulada por disposiciones propias y exclusivas que surgen por la situación de violencia del País, cuyo régimen especial exime a sus beneficiarios de los requerimientos propios del ordenamiento prestacional.”*

*Cabe señalar que en otras oportunidades, la jurisprudencia constitucional ha admitido la existencia de prestaciones económicas de carácter periódico a cargo del Estado, y ha considerado además que tales prestaciones no forman parte del Sistema General de Pensiones.”* (El subrayado es del solicitante)

De ésta forma, según los argumentos expresados por la Corte Constitucional, en la que establece que la prestación reclamada, no se encuentra a cargo del sistema General de Pensiones, ya que esta prestación no fue creada en la Ley 100 de 1993, por lo tanto, hace parte del sistema general de seguridad social.

Sobre el alcance de la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, la misma se encuentra establecida en el artículo 2° del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la ley 712 de 2001, señala lo siguiente:

*“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*

3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*

4. *<Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

7. *La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*

8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*

9. *El recurso de revisión.*

10. *<Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”*

De ésta forma, se advierte que la pretensión principal, consiste en una prestación económica a cargo del Estado, creada con ocasión del conflicto armado que afectó a nuestro país, la cual se encuentra a cargo del Ministerio del Trabajo, conforme al trámite reglamentado mediante el Decreto 600 de 2017, por lo cual, conforme a los postulados de competencia y jurisdicción de la ley 1437 de 2011, la llamada a conocer del presente asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Bajo estas premisas, al tener competencia para conocer esta controversia el Juez Contencioso Administrativo, se presenta el presupuesto previsto en el artículo 138 del CGP, que reza:

*“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará.*

*La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.*

En virtud a lo anterior, para esta judicatura es claro que la competencia para conocer del presente asunto, no está en cabeza de jurisdicción distinta a la contenciosa administrativa.

En consideración de lo anteriormente expuesto, se Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia y se ordenará su remisión a los juzgados de lo contencioso administrativo de la ciudad de Medellín.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del proceso ordinario laboral de la referencia procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJANTA 21-16 de 24 de febrero de 2021.

**SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer del proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** estimar que lo competentes para conocer del asunto, son los **JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN**

**CUARTO: ORDENAR**, la remisión de la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial reparto, ante los **JUECES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN**, para que asuman su conocimiento.

### **NOTIFÍQUESE,**

**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA  
JUEZ  
JUZGADO 024 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27b99daa35f6af02559be673b9b0cd9ccf9c4c9d908c0c57fa9d2b26716cd175**

Documento generado en 22/07/2021 05:52:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**